



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 14 de diciembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 12 de enero de 2023

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de cabal, Risaralda, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 024

Radicado No. 666824003002-2022-00693-00

Verbal Divisorio (menor cuantía) LEIDY TATIANA HERNANDEZ GUTIERREZ y HERNANDO WILLIAM BEDOYA ORTIZ vs LAURA VICTORIA BEDOYA ORTIZ y PAOLA ANDREA BEDOYA ORTIZ.

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho las siguientes falencias:

1.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5° de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Si bien es cierto la parte demandante realiza solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis, dicho acto no lo excluye de darle cumplimiento al artículo referenciado anteriormente, puesto que la inscripción de la demanda es una actuación de naturaleza oficiosa del despacho. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia radicada al No. 110013103013202000181 01, por medio de la cual se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 1° de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se adujo lo siguiente: “(...)Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.(...)

2.- Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**(...)”. (negrita fuera de texto original).

3.-Deberá aportar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, y el valor de las mejoras si se reclaman. Esto dado que dentro del líbello no se observa dicho dictamen, es decir, únicamente aportaron copia de una licencia profesional de tecnólogo en topografía y certificado de plano predial catastral, (artículo 406 C.G.P.)

4.- En relación al numeral anterior deberá adecuar la pretensión primera (numeral 4 artículo 82 del C.G.P)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA, instaurada por LEIDY TATIANA HERNANDEZ GUTIERREZ y HERNANDO WILLIAM BEDOYA ORTIZ en contra LAURA VICTORIA BEDOYA ORTIZ y PAOLA ANDREA BEDOYA ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley , para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada OMAIRA CASTAÑO QUINTERO cuenta con personería para representar los intereses de los demandantes, de acuerdo al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 003

Del 13-01-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346dc51603c9758490d2f9c75330e522674ce9bcdf80382595fb0e2ef5b31d35**

Documento generado en 12/01/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>